

REPUBLICANISMO Y JUSTICIA RELACIONAL

Pompeu Casanovas *

Universitat Autònoma de Barcelona

Para Marta Poblet y todos los voluntarios del Libya Crisis Map.

RESUMEN. Este artículo plantea la conceptualización de la *justicia relacional*, el tipo de justicia que se fundamenta en la emergencia de patrones o pautas sociales que en principio ocurren al margen de los modelos jurídicos estatales. A partir de dos órdenes de modelos distintos —los modelos jurídicos del estado de derecho y los del republicanismo político— el artículo sugiere la posibilidad de fundamentar en el diálogo y en los modelos dialógicos las formas políticas y los comportamientos en red surgidos de la evolución de la Web 2.0 y 3.0. Se retorna así a algunas formas humanísticas de dialéctica y razonamiento que los estados-nación eliminaron de las instituciones y del pensamiento político desde el siglo xvi. Se analizan algunos casos concretos de agregación participativa de conocimiento o de resolución distribuida de problemas en la red (*crowdsourcing*) a partir de la actividad de *Ushahidi*, la plataforma para la confección de mapas de desastres naturales y de conflictos armados, activa en los recientes acontecimientos de Egipto, Libia y Somalia.

Palabras clave: justicia relacional, republicanismo, democracia deliberativa, diálogo, web semántica, *crowdsourcing* político.

ABSTRACT. This paper deals with the conceptualization of what I call *relational justice*, the type of justice grounded on the emergence of patterns or social rules which may be done outside of the legal models of the state. Stemming from two different orders of models —the legal models of the rule of law and those coming from political republicanism— this paper states the possibility to ground new political behaviors and forms issued within the evolution of the Web 2.0 and 3.0 on dialogue and dialogical models. Some humanistic forms of dialectical thinking are therefore coming back after having been erased from the political thought since the 16 c. by the post-Westphalian states legal formulae. Some specific and recent cases of web distributed problem solving (*political crowdsourcing*) are analyzed, such as social mapping with *Ushahidi*, an open platform to map natural disasters and violent conflicts (Egypt, Libya, Somalia).

Keywords: relational justice, republicanism, deliberative democracy, dialogue, semantic web, political crowdsourcing.

* Institut de Dret i Tecnologia, pompeu.casanovas@uab.cat.

1. INTRODUCCIÓN

Me propongo plantear en este artículo un problema que me preocupa desde hace tiempo y para el que no tengo solución aún¹. Se trata de la falta de fundamento dentro de la teoría del estado de derecho de un tipo de justicia que proviene de la base y que, a falta de mejor fórmula, he denominado *justicia relacional*; es decir, la justicia que no se establece a partir de los órganos estatales competentes —como los tribunales de justicia— para aplicar una ley o una regulación, sino que se estructura a partir de la

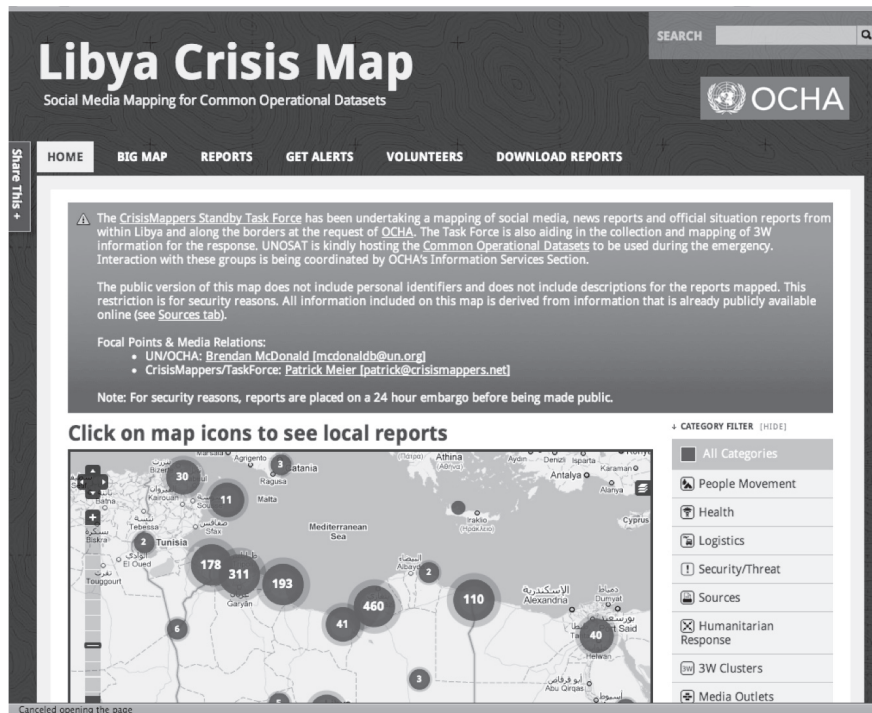


Fig. 1. Mapa de la crisis de Libia (abril, 2011). Fuente original (desaparecida en 2012): <http://www.libyacrisismap.net/>, el mapa se encuentra reproducido en <http://www.unocha.org/ocha2012-13/stories/libya>.

¹ El presente artículo tiene su origen en un texto de introducción a la filosofía del republicanismo político que escribí a instancias de X. SERRA para la revista cultural *Mirmanda*, a quien agradezco el interés y la invitación. La presente versión, mucho más extensa, en lengua castellana, incluye las notas, bibliografía y algunas revisiones importantes del texto. El carácter sintético de la primera parte del artículo quizás produzca una sensación de *déja vu* al lector habitual de textos de filosofía jurídica. Espero que éste no sea el caso para la segunda parte. Agradezco a mis compañeros del IDT-UAB, como siempre, su apoyo y lectura. Especialmente P. VALLBÉ efectuó una revisión crítica excepcionalmente útil. Esta investigación se enmarca en los proyectos CROWDSOURCING DER2012-39492-CO2-01, CONSUMEDIA IPT-2011-1015-930000, CROWDCRISCONTROL IPT-2012-0968-3900.

autorregulación de patrones o pautas sociales que actúan y se generan de abajo arriba para dar solución a problemas sociales o políticos².

Hay una pluralidad de ámbitos donde se aplica este tipo de justicia: la justicia de transición en situaciones posbélicas, o en estados fracasados o derruidos; la justicia para las víctimas en situaciones colectivas de genocidio o violencia masiva; la justicia en casos de mediación penal víctima-agresor (la denominada *Victim-Offender Mediation*, VOM). También se da en situaciones más próximas o cotidianas en los casos de *justicia reparadora*: los conflictos entre vecinos, los conflictos medioambientales, las disputas familiares, presentan a menudo este aspecto relacional que las leyes recogen mal y para cuya conceptualización la ciencia política y la teoría de derecho aún no disponen de un lenguaje común.

No es necesario tampoco acudir a la resolución o gestión de conflictos: cada vez que en un grupo humano aparece de forma consciente o espontánea una pauta o patrón de comportamiento de forma implícita o explícita, se produce un orden o sistema de regulación.

El positivismo jurídico solía describir el derecho contemporáneo a partir de normas positivas y de sus propiedades. Como tendremos ocasión de comprobar, las discusiones posteriores sobre reglas, principios, valores y directrices han abierto mucho más el campo, y han propiciado un debate centrado sobre el carácter moral e institucional del derecho. Creo que lo que vuelven a poner de relieve los mecanismos de resolución y gestión de conflictos (MASC, ADR, ODR) es la complejidad de su carácter político y social.

¿Qué sucede con conceptos de carácter moral y social, como el perdón y la compasión, o de carácter cognitivo, como la empatía? ¿Qué sucede no solamente en ausencia de ley aplicable, sino en la cotidianidad de las relaciones humanas cuando alguien decide que el diálogo con el enemigo, el agresor, el adversario o el contrincante excluye el recurso a la legalidad vigente porque este recurso es considerado contraproducente o no apto para mantener, gestionar o resolver la situación de conflicto?

¿Qué pasa si los ciudadanos deciden prescindir de la legalidad institucional porque los instrumentos que ofrecen los tribunales o las políticas públicas son considerados no pertinentes o incluso un obstáculo para una convivencia digna? ¿A qué modelo teórico corresponden los sistemas de gobernanza, con un protagonismo de la ciudadanía cada

Debo advertir al lector que la primera versión de este artículo es de mayo de 2011 y la última revisión de febrero de 2013. En tecnología esto es mucho tiempo: hay ya más de mil artículos sobre *crowdsourcing* en los repositorios de la ACM, Springer y IEEE, publicados en este intervalo. A finales de 2011 el equipo de Lybia Crisis Map obtuvo un reconocimiento general. Ganó el 2011 IAEM-Global Technology & Innovation Award de la International Association of Emergency Management (IAEM) y el premio de Naciones Unidas a una de las mejores iniciativas de voluntariado (http://www.onlinevolunteering.org/en/org/stories/2011_ocha.html). En la actualidad, después de su despliegue en los desastres, entre otros, de Somalia, Siria, Madagascar, Bosnia y Filipinas, la organización se enfrenta a retos de institucionalización que quedan ya fuera del objetivo del presente trabajo. Cfr. M. POBLET, «Móviles, mapas, satélites y redes sociales: gestión de crisis 2.0», *Lychnos*, 7, CSIC, 2011, http://www.fgcsc.es/lychnos/es_ES/articulos/moviles_mapas_satelites_y_redes_sociales.

² Vid. P. CASANOVAS y M. POBLET, «Concepts and Fields of Relational Justice», en P. CASANOVAS, G. SARTOR, N. CASELLAS y R. RUBINO, *Computable Models of the Law. Languages, Games, Ontologies*, LNAI 4884, Heidelberg, Berlin, Springer Verlag, 2008, 323-340.

vez mayor, y los sistemas de justicia relacional, que parecen tener un papel creciente y más fundamental en la organización de las sociedades del siglo XXI?

¿Y qué sucede con las interacciones a través de la red? ¿Debería cambiar la concepción de lo que entendemos hoy día por derecho y por sistemas políticos? ¿Acaso no ha aumentado la capacidad *personal* de actuación política a través de los instrumentos para la organización del conocimiento? ¿No es hora de reconocer que las instituciones presentan a la vez un carácter social y artificial, como la construcción de *instituciones jurídicas electrónicas* ha puesto de manifiesto?³

No podré responder aquí a todas estas preguntas. Son en parte las cuestiones suscitadas por la elaboración del Libro Blanco de la Mediación en Cataluña (LBMC, 2010)⁴. Me limitaré solamente a describir algunas de las respuestas clásicas del republicanismo como filosofía política y a sugerir algunas reflexiones finales.

Reformularé, pues, las preguntas de una forma menos directa, pero más tratable, de acuerdo con la terminología al uso. ¿Cómo se integran los mecanismos de diálogo en los ordenamientos jurídicos occidentales? Y, especialmente, ¿cómo se integra su vertiente política en los sistemas jurídicos?

2. DOS MODELOS DE ESTADO DE DERECHO

Existen dos modelos de diferente orden que no son coincidentes entre sí y que deberían distinguirse cuidadosamente: los modelos de la ética y la filosofía política, y los modelos jurídicos del estado de derecho. Tienen, sin duda, puntos en común, pero su origen y su formulación corresponden a momentos históricos, tradiciones y funciones distintas.

Son fáciles de confundir, porque el constitucionalismo contemporáneo, ya sea en la versión norteamericana derivada de los *framers* —JEFFERSON, JAY y HAMILTON— o en la versión europea deudora de la segunda y tercera generación de juristas de derecho público —especialmente los de la época de Weimar— suele encontrar el fundamento de los derechos en la estructura normativa de un estado cuya forma política se define en la propia constitución a partir de postulados de filosofía política. Pero no son lo mismo.

³ Cfr. <http://e-institutions.iiia.csic.es/>.

⁴ Cfr. <http://www.llibreblancmediacio.com>. El lector puede acceder tanto en catalán como en castellano a la totalidad de su contenido y a todos los datos elaborados, así como a los protocolos informáticos. En 2008, el año de referencia del estudio, se llevaron a cabo 141.602 mediaciones (154.384 personas mediadas). *Esto significa que más del 2 por 100 de la población catalana se vio implicada en un proceso de mediación*. Las entidades prestadoras de servicios sumaban un total de 515. Las cifras aumentan significativamente si se toman en cuenta las actividades de los servicios de integración social. Aunque la crisis ha alterado el panorama, nos sorprendió el grado de reacción y auto-organización de la sociedad catalana ante los nuevos retos a que se enfrentó desde el año 2000; entre ellos, un alto índice de incremento demográfico de la población extranjera (del 2 por 100 en el año 2000 al 15,9 por 100 en 2010) y una movilidad interna de cerca de un millón de personas (sobre 7,5 millones). Los sistemas de regulación basados en la mediación no se originaron en el parlamento, sino en la capacidad de reacción de la ciudadanía, la administración local, agencias autonómicas (e. g. Agencia Catalana de Consumo) y entidades como la Diputación de Barcelona y el Departamento de Justicia en los espacios donde se planteaban los problemas (desde el barrio y centros urbanos al sistema familiar, sanitario, educativo y penal).

Las asambleas constituyentes se nutren de dos fuentes: el principio de representación, y el acuerdo entre los diferentes grupos políticos de representantes que tratan de dotarse de un conjunto de instrumentos que les permita la articulación de principios políticos en mecanismos jurídicos concretos. Sólo es a partir del siglo XVIII, y sobre todo durante el siglo XIX, con el diseño de una sociedad regulada y codificada con distinción de los sistemas de derecho privado y de derecho público, que se impone la idea de un estado sometido al imperio de la ley⁵.

El estado de derecho es un asunto, pues, de juristas. Y existen hasta el momento dos modelos claramente diferenciados: el estado *liberal*, y el estado *procedimental* de derecho. El primero corresponde *grosso modo* al modelo clásico del imperio de la ley —separación de poderes, igualdad formal de los ciudadanos, sumisión de la administración a la ley, seguridad jurídica, respeto por los derechos subjetivos, irretroactividad del derecho penal, garantías procesales, sumisión de los hechos a las normas, argumentación razonada de los jueces y magistrados... Los autores subrayan uno u otro elemento, pero el punto fundamental radica en la sumisión de todos los comportamientos de los ciudadanos y de la propia administración del estado al orden del *derecho positivo*.

El segundo, el modelo *procedimental*, ha sido descrito como el correspondiente al desarrollo del estado del bienestar, donde las decisiones del ejecutivo prevalecen a menudo sobre las del legislativo, las profesiones jurídicas se flexibilizan, la estructura normativa se enriquece con valores, principios y directivas que no tienen sanción negativa ni una forma normativa estricta, y la legalidad del proceso es considerada tan importante como el propio contenido de la ley⁶. Cabe observar sin embargo que la crisis de la ley corresponde también a la crisis —y no solamente al desarrollo— del estado del bienestar⁷. Los cambios en la regulación social y política han sido mucho más profundos.

Desde el punto de vista normativo, este segundo modelo se caracteriza técnica-mente por la importancia que otorga a la aplicabilidad directa de los principios constitucionales y a la extensión de los derechos fundamentales mediante una interpretación razonable de la ley. La argumentación, entonces, pasa a un primer plano y, en su versión más fuerte, defiende la existencia de una racionalidad específicamente jurídica que es comprendida como un subconjunto de la racionalidad práctica. Es decir, una

⁵ Como es sabido, la aparición del término *Rechtsstaat* es bastante reciente. Se da, e. g., en la obra de R. VON MOHL, *Die Polizei-Wissenschaft nach den Grundsätzen des Rechtsstaates*, I-II (1832-233), Tübingen (1832-1833), y resulta fácil comprobar que no se trata de la regulación democrática de una sociedad dividida en clases, sino de la formulación de un liberalismo no democrático. El término *Rule of Law*, por otra parte, es aún más reciente: no es hasta 1885 que A. V. DICEY lo usa para describir la constitución británica implícita, no formulada en un texto, en el *Common law (An Introduction to the Study of the Law of the Constitution)*, 1885). No puede decirse, por otra parte, que las posiciones políticas de uno y de otro fueran progresistas. Todo lo contrario. Uno se oponía al sufragio universal. El segundo se manifestaba contrario a los derechos de las mujeres, y luchó aún más apasionadamente para no hacer ninguna concesión en favor de la autonomía de Irlanda.

⁶ Cfr. Así lo describía A. AARNIO hace veinte años, cfr. «Sobre el derecho y el estado del bienestar» (1991), en *Derecho, racionalidad y comunicación social. Ensayos sobre la filosofía del derecho*, México, Fontamara, 1995, 35-48.

⁷ Cfr. M. TROPER, «Le concept d'État de droit», *Droits*, núm. 15, 1992, 51-63; J. CHEVALLIER, *L'État de droit*, Paris, Montchrestien, 1999.

racionalidad de medios a fines, o la subsunción de los hechos a normas acorde con una justificación externa de las primeras premisas⁸.

Prácticamente toda la última generación de juristas europeos, después de las teorías clásicas de H. KELSEN y H. HART, ha seguido por este camino que conduce a la constitución como principio básico de unificación y homogeneización del ordenamiento jurídico⁹. Es la diferencia entre estado *moderno* y *postmoderno* —en la expresión algo irónica de CHEVALLIER¹⁰— o, en la apretada síntesis de AGUILÓ, entre *positivismo* y *postpositivismo* jurídico¹¹. El problema, naturalmente, sigue siendo aquí el del criterio de validez o de legalidad que *sobreviene* en algún momento de la regulación para distinguir aquellos elementos (no siempre normativos) que pertenecen al ordenamiento jurídico, de aquellos pertenecientes a otros órdenes de regulación¹².

3. REPUBLICANISMO LIBERAL, REPUBLICANISMO DIALÓGICO Y NEOREPUBLICANISMO

El segundo orden de modelos es propiamente político y es mucho más antiguo: no se trata de la técnica y teoría de construcción jurídica del estado que se desarrolla a partir de las revoluciones del siglo XVIII, sino de la reflexión filosófica que engloba tanto a la forma del estado como a su contenido (normativo y no normativo) a partir de la relación del sujeto de derecho —el *ciudadano*— con el sistema jurídico-político de las instituciones estatales, ya sean éstas de los estados antiguos, medievales o modernos.

Es la perspectiva del ciudadano como sujeto moral activo dentro de la comunidad la que aquí importa: su actitud y también las propiedades —o *virtudes públicas*— que delimitan la forma cómo tiene que relacionarse consigo mismo, con los demás miembros de la comunidad y con la propia comunidad política en su conjunto¹³. Este modelo del ciudadano ideal, que construye la colectividad desde el interior, comprometido en el diálogo público para el bien o el interés común de sus iguales y practicante de un discurso razonable y razonado para convencerlos de sus posiciones, es el ciudadano de

⁸ Cfr. A. AARNIO, R. ALEXU, A. PECZENIC, «The Foundation of Legal Reasoning» (1, 2, 3), *Rechtstheorie*, 12 Band, 1981, 133-158, 257-279, 423-448.

⁹ Cfr. R. ALEXU, *A Theory of Constitutional Rights*, Oxford University Press, 2002 (original, Suhrkamp Verlag, 1986).

¹⁰ Cfr. J. CHEVALLIER, *L'État Postmoderne*, Paris, LGDJ, 2003.

¹¹ Cfr. J. AGUILÓ, «Positivismo y postpositivismo jurídico. Dos paradigmas jurídicos en pocas palabras», *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 30, 2007, 665-675.

¹² No puedo tratar ahora este problema que no sólo tiene sentido si se acepta alguna versión del positivismo jurídico sino que ha sido planteado también desde la perspectiva socio-jurídica, e. g. por B. TAMANAHA y por W. TWINING. Cfr. B. Z. TAMANAHA, *A General Theory of Jurisprudence and Society*, Oxford University Press, 2001. Me limitaré a observar que desde el punto de vista de la justicia relacional resulta más pertinente la adopción del punto de vista de la descripción de los sistemas regulativos e institucionales desde la aplicabilidad y la posibilidad de tratamiento efectivo de los problemas que desde las propiedades formales de los modelos normativos. Estos deben y pueden realizar —como modelos— una función distinta a la de constituir la razón teórica del derecho, como pretende el postpositivismo. Un concepto clave radica en la redefinición de las nociones de *vínculo* y *vinculación* de los actores (entre sí y con los programas de conducta) en las distintas dimensiones de los sistemas regulativos. Cfr. LBMC, 2010, cap. 1, Introducción. <http://www.llibreblancmediacio.com>.

¹³ Vid. para una introducción comprensiva breve y documentada, R. GARGARELLA, «El republicanismo», en *Las teorías de la justicia después de Rawls*, Barcelona, Paidós, 1999, 161-190.

HERMÁGORAS DE TEMNOS, HERMÓGENES DE TARSO, ISÓCRATES y, más tarde, de CICERÓN, SÉNECA y QUINTILIANO: un ciudadano que lo es por nacimiento y lo demuestra por su capacidad discursiva. *I. e.*, por la habilidad de practicar el arte de la *inventio*, y de concebir y imaginar soluciones argumentadas mediante *judicium* para solucionar los problemas de la comunidad política a la que pertenece, por estatus, de forma natural¹⁴.

No es extraño que por este carácter al mismo tiempo creativo y moral, dirigido a la comunidad, la retórica fuera recuperada para la construcción política de la ciudad-estado renacentista, de L. VALLA a MAQUIAVELO, y que de aquí pasase al pensamiento alemán, holandés, francés e inglés de la Reforma en los siglos XVI y XVII, pero ya sin el carácter discriminador característico de las sociedades antiguas. Es, en efecto, la línea de la *retórica* y de la *dialéctica* como crítica de la escolástica aristotélica medieval, y como aplicación de la lógica a la pedagogía, la política y el derecho: *ars discendi et disserendi*¹⁵. Y, de creer los documentados estudios históricos de Q. SKINNER sobre el pensamiento político inglés del siglo XVII, el planteamiento retórico afectaría a la misma obra de HOBBS, quien de 1640 a 1651 habría vuelto del revés sus argumentos iniciales contra ella para ponerla en obra en la redacción del *Leviathan*¹⁶. La *scientia civilis* hobbesiana no reproduce exactamente la *recta ratio* defendida en *De Cive* (1642) y en otros textos anteriores.

En todo caso, ésta constituye la primera oleada moderna del republicanismo político, vinculada al Renacimiento y a la Reforma, que condujo a la defensa del ciudadano en el mismo espacio público ligado a la idea de soberanía y constitución del Estado¹⁷.

Pero ni J. BODIN, ni Th. HOBBS optaron por la forma republicana como configuradora del segundo nivel del pacto social, que es el que da propiamente forma política al pacto de cesión de soberanía (*pactum subjectionis*). Los primeros teóricos del estado absoluto prefirieron la apuesta por la seguridad y el amparo bajo el poder del monarca.

En este proceso acontece un fenómeno que ha sido observado por algunos romanistas e historiadores del derecho: la construcción del estado moderno *juridifica*

¹⁴ *Vid.*, por todos, los tratados clásicos de CICERÓN, *De Inventione* (84 a. C.) y *De oratore* (55 a. C.), el primero escrito en su juventud, y el segundo obra de madurez. Hay una cierta distancia teórica del uno al otro, pero no varía la relación que establece entre el dominio del arte de la palabra, la sabiduría y la condición de ciudadano. Los tratados de CICERÓN están en la base de la formulación política agustiniana y de su noción de lenguaje (cabe recordar que Agustín de HIPONA fue maestro de retórica en Milán).

¹⁵ He tenido ocasión de actualizar este tema en P. CASANOVAS, «Legal Electronic Institutions and ON-TOMEDIA: Dialogue, *Inventio*, and Relational Justice Scenarios», en P. CASANOVAS, U. PAGALLO, G. SARTOR y G. AJANI, *AI Approaches to the Complexity of Legal Systems*, LNAI 6237, Berlin, Heidelberg, Springer Verlag, 2010, 184-204.

¹⁶ *Cfr.* Q. SKINNER, *Reason and Rhetoric in the Philosophy of Hobbes*, Cambridge University Press, 1996. SKINNER aplica aquí el método pragmático de reconstrucción del contexto para la interpretación de los textos históricos propio de la Escuela de Cambridge: «identificar lo que los autores *hacían* al escribirlos» (*ibid.*, 7). Esta forma de proceder ha sido muy debatida en los círculos de historiadores especializados en historia intelectual, *vid.*, por todos, M. GOODHEART, «Theory in Practice: Quentin Skinner's Hobbes Reconsidered», *The Review of Politics*, vol. 62, núm. 3, 2000, 531-561.

¹⁷ El nuevo republicanismo viene precedido por una atención renovada a los estudios de historia política intelectual que siempre son citados como revisión de los orígenes. *E. g.* J. G. A. POCKOCK, *The Machiavellian Moment*, Princeton University Press, 1975. Una lectura renovada de MAQUIAVELO desde la retórica ha sido sugerida por V. KAHN, *Machiavellian Rhetoric: From the Counter-Reformation to Milton*, Princeton University Press, 1994.

un ámbito de relaciones que antes eran objeto solamente de la ética que gobernaba la polis o el conjunto social. El derecho ya no es ahora un objeto de regulación doméstica, privada, mercantil, distribuidora del *suum cuique* de derechos y obligaciones: se generaliza, gira hacia la abstracción, se transforma en un asunto de estado y, por lo tanto, la regulación cambia de dimensión. Se vuelve *política*¹⁸.

Este giro es importante porque, después del absolutismo monárquico, fundamenta las teorías europeas y norteamericanas del siglo XVIII sobre las que se asienta el estado-nación. Cabe observar, como ya hizo TOCQUEVILLE, que desde el punto de vista de la administración del estado la revolución inventó poco: fue el Antiguo Régimen quien proporcionó el andamiaje estructural de los Estados del siglo XIX. El Estado liberal fue durante mucho tiempo más una aspiración que una realidad ante el poder de los Estados que surgieron de la Paz de Westfalia (1648) y que han perdurado todavía como máquinas de guerra finamente engrasadas hasta bien entrado el siglo XX.

Ha sido preciso superar las versiones totalitarias del Estado-nación para contemplar la última oleada de republicanismo, que es muy reciente y recupera modernamente a las tres primeras (dialéctica, racionalista, ilustrada). El *neo-republicanismo*¹⁹ estudia y revitaliza las posiciones humanistas respecto a la libertad política, pero no ya a través del modelo de la ética pública, a la griega, o de la dialéctica humanista, sino mediante el modelo de estado de derecho constitucional o de *rule of law*. Es decir, desde la óptica de una semántica o representación del objeto ya filtrada por las teorías del derecho público durante los siglos XIX y XX.

Desde los años ochenta del siglo pasado, ésta ha sido la vía seguida por F. MICHELMAN, Q. SKINNER, J. COHEN, Ph. PETTIT y J. HABERMAS, entre muchos otros. Y es por ello que los autores neo-republicanos han insistido tanto en el análisis de los procesos e interpretaciones constitucionales como parte esencial de la participación ciudadana en el gobierno. Ya sea a favor, como los autores ya citados, o para mostrar los obstáculos a que la participación se enfrenta, como es el caso de C. SUNSTEIN, el *Administrator of the White House Office of Information and Regulatory Affairs* durante el primer mandato de Barack Obama. O incluso para denunciar la razón acomodaticia del entorno jurídico del presidente y la politización creciente de la cúpula militar del ejército, como B. ACKERMAN ha hecho en su último libro²⁰.

4. DIÁLOGO Y REPUBLICANISMO POLÍTICO

Hay dos rasgos políticos del nuevo republicanismo que deben ponerse de relieve y que recuperan los antiguos: el igualitarismo —el rechazo de los gobiernos tiránicos— y

¹⁸ Cfr. M. VILLEY, *Philosophie du Droit*, t. I, Paris, Dalloz, 1983; R. ORESTANO, *Introduzione allo studio del diritto romano*, Bologna, Il Mulino, 1987.

¹⁹ LOVETT y PETTIT definen el programa del neo-republicanismo en torno a tres ideas: i) una *persona libre* que no vive bajo la dominación de otros; ii) un *estado libre* que debe promover la libertad de sus ciudadanos; iii) la concepción de «una *buena ciudadanía* que se mantiene vigilante de la actuación estatal respecto a sus ciudadanos». Vid. F. LOVETT y Ph. PETTIT, «Neorepublicanism: A Normative and Institutional Research Program», *Annual Review of Political Science*, 2009, vol. 12, 11-29.

²⁰ Cfr. B. ACKERMAN, *The Decline and Fall of the American Republic*, Mass., The Belknap Press of Harvard University Press, 2010.

la libertad —especialmente, la negativa—²¹. Hay dos rasgos más de carácter epistemológico: la insistencia en la reflexión en común y la búsqueda de un conocimiento compartido. Y hay aún un tercero que en mi opinión es muy significativo y que da lugar a la inserción del nuevo republicanismo en la tradición ilustrada: la *confianza* en el conocimiento y su extensión mediante instrumentos racionales; entre ellos y de manera privilegiada, el derecho, y más concretamente, el estado de derecho. Todos acaban otorgando al derecho y al conocimiento sobre el derecho —*jurisprudence, Rechtswissenschaft*, o teoría del derecho— un estatus y un valor políticos privilegiados para la organización social. En la mayoría de los casos, ello quiere decir un retorno a la reflexión sobre la constitución y los principios y valores constitucionales. Tal y como lo expresó K. M. SULLIVAN en uno de los primeros simposios sobre la materia, en 1988:

SUNSTEIN y MICHELMAN vuelven a pensar el derecho, incluso a nivel nacional, no como una competición sobre intereses privados para satisfacerlos, sino como una deliberación o diálogo colectivo razonado y público sobre el bien común²².

Aquí se ponen de manifiesto los diferentes presupuestos culturales y filosóficos del republicanismo. En primer lugar, el pragmatismo subyace a las formulaciones norteamericanas: la democracia se transforma en *deliberativa* y, por lo tanto, es al proceso de decisión a lo que apuntan los análisis de los autores de Harvard, Yale, Chicago, Princeton y Stanford. Aunque el filósofo alemán use el mismo término de democracia *deliberativa*, el diálogo es entendido por HABERMAS desde la perspectiva hermenéutica como un transcendental que otorga sentido al proceso democrático mismo. No hay república ni forma política posible sin «comunidad de diálogo» a un nivel más básico que el de la forma de democracia argumentativa que establece como tercera vía entre el liberalismo primigenio y el republicanismo, tal y como lo entienden MICHELMAN y SKINNER²³. Como veremos más tarde, la deliberación sólo es una de las formas posibles de diálogo, dirigida a la toma de decisiones, y no puede ser confundida con el diálogo propio de la noción dialéctica de los humanistas.

Sin embargo, creo que hay una segunda vuelta de tuerca en el vínculo entre pragmatismo, hermenéutica y republicanismo que es común a todos. Se trata de la posición del propio intelectual como actor privilegiado del diálogo constitucional que él mismo propone. La posición intelectual de la que parte ya no es solamente la del saber que practica —ciencia política, economía, historia o sociología— sino que se encuentra ahora situada en una auto-reflexión donde el científico social *se transmuta en jurista*.

²¹ Frente a la libertad como no-limitación, los republicanos insisten en la libertad como no-dominación. Este planteamiento abunda en el planteamiento de I. BERLIN de la libertad negativa (ausencia de limitaciones) frente a la positiva (delimitación de objetivos, ejercicio de derechos). PETTIT define la libertad en función de la no-dependencia, SKINNER añade la no-interferencia e insiste en el planteamiento estructural del tema: «el problema de los que reconocen que están viviendo sujetos a la voluntad de otros». Q. SKINNER, «A third concept of liberty», *Proceedings of the British Academy* 117, 2002, 262. Vid. asimismo Q. SKINNER, «The republican ideal of political liberty», en G. BOCK, Q. SKINNER y M. VIROLI (eds.), *Machiavelli and Republicanism*, Cambridge University Press, 1990, 190-309.

²² K. M. SULLIVAN, *The Yale Law Journal*, vol. 97, núm. 8, «Symposium: The Republican Civic Tradition» (julio 1988), 1713-1723.

²³ HABERMAS distingue tres fundamentos básicos que dan lugar a concepciones distintas: i) liberalismo (basado en el mercado); ii) republicanismo (basado en la auto-comprensión ética), y iii) democracia deliberativa (basado en las condiciones institucionales para al diálogo donde la interacción se encuadra). Cfr. J. HABERMAS, «Three Normative Models of Democracy», *Constellations*, vol. 1, núm. 1, 1994, 1-10.

El derecho centra su atención desde su vertiente práctica: los saberes sociales iniciales de origen resultan así incorporados al saber jurídico para superar su formalismo y afán de autonomía.

Ya no se trata de la posición monista exclusivamente jurídica de la tradición positivista europea (la autonomía de la teoría general del derecho de la tradición de KELSEN, ROSS y HART); ni tampoco del activismo judicial del realismo jurídico norteamericano clásico de POUND, LLEWELLYN y FRANK (centrado en el proceso mismo, *law-centered*, practicado por los *law-jobs*, en expresión de LLEWELLYN). No: la posición republicana no solamente admite, sino que exige la apertura a y desde las distintas ciencias sociales, al mismo tiempo que las sitúa en una posición normativa.

Hay pues lugar en el republicanismo para una tercera versión del Estado de derecho, *focalizada ahora en el conocimiento*, donde puede ser también incorporada la versión procedimental del derecho descrita anteriormente. El derecho devendría así, recordémoslo, argumentación reglada, un caso especial de la racionalidad práctica. Y sin embargo, a través de esta relectura desde las ciencias sociales, puede reaparecer una tradición mucho más peliaguda, y hasta cierto punto contradictoria con sus raíces ilustradas. Me refiero a la crítica de la representación política como ficción piadosa o romántica, que vuelve a planear peligrosamente sobre su discurso tal y como muestra el influjo de los pensadores más críticos con los mecanismos políticos de la democracia, que aparecen citados de vez en cuando en las formulaciones neo-republicanas del diálogo constitucional. Son pensadores de lo concreto, poco amigos de los modelos políticos que proyecten abstracciones sobre lo real, pero, por esto mismo, con una tendencia clara a la aceptación del estado de cosas impuesto por la misma realidad: E. BURKE, L. STRAUSS y C. SCHMITT. SUNSTEIN llega a describir como «paternalismo libertario» su propia posición²⁴. Además, el pensamiento liberal de la Viena de entreguerras sigue jugando un papel importante en el neo-republicanismo.

Para R. POSNER, *e. g.*, sin duda un incómodo compañero de viaje, la teoría de las élites de J. SCHUMPETER sigue siendo más explicativa que ninguna forma de diálogo. La democracia liberal es, en realidad, un asunto de pocos que compiten entre sí —y no siempre de forma legal— para lograr el apoyo de la mayoría. El «pragmatismo cotidiano» (*everyday pragmatism*) se acerca más que el filosófico a la realidad del norteamericano medio. Y la visión de la humanidad resulta para POSNER más ajustada si nos comprendemos a nosotros mismos no como seres espirituales cercanos a los ángeles, sino más bien como «monos con un cerebro grande»²⁵.

Chocante en la expresión, si se quiere. Pero el hecho de partir de las ciencias sociales para la elaboración de la teoría jurídica tiene estos efectos: es necesario pensar desde los límites de las propias posiciones. La concepción de la verdad y del proceso de evaluación de las teorías representa una piedra de toque que va más allá de las críticas a las virtudes cívicas²⁶, o de la observación de que el hecho de romper la baraja

²⁴ Cfr. C. R. SUNSTEIN y R. H. THALER, «Libertarian Paternalism in Not an Oxymoron», *The University of Chicago Law Review*, vol. 70, núm. 4, 2003, 1159-1202.

²⁵ Cfr. R. A. POSNER, *Law, Pragmatism, and Democracy*, Cambridge, Mass., Harvard University Press, 2003, esp. «Two Concepts of Democracy», 130-157.

²⁶ Tal como se formuló ya en los años ochenta, *e. g.* por M. A. FITTS, «Look Before You Leap: Some Cautionary Notes on Civic Republicanism», *Yale Law Journal*, 1987-1988, vol. 97, 1651.

no nos permite escapar del juego²⁷. Así, los esfuerzos han recaído sobre la superación del posible idealismo que supone la bondad del diálogo, empezando por los problemas que presentan los procesos deliberativos. Me limitaré a presentar aquí sólo uno de ellos: la concepción de la racionalidad colectiva.

5. DEL PROBLEMA DE LA RACIONALIDAD AL CONOCIMIENTO COLECTIVO

PETTIT lo plantea desde la teoría de la elección racional, mediante el argumento de que la «racionalidad colectiva debe primar por encima de la respuesta a puntos de vista individuales: el aspecto deliberativo debería tener prioridad por encima del democrático»²⁸. El análisis de la deliberación lo lleva así al planteamiento del «dilema discursivo»: el resultado de una decisión no es el mismo si se empieza votando colectivamente sobre las cuestiones relevantes que si se parte de las decisiones individuales para sumar después los votos. El resultado de la toma de decisiones varía de un caso a otro. Y, por lo tanto, es preciso decidir primero sobre los procedimientos de la decisión antes de tomarla. Es la línea de pensamiento relacionada con la teoría formal del voto que se remonta al *Essai sur l'application de l'analyse à la probabilité des décisions à rendre à la pluralité des voix* (1785) de CONDORCET, y denominada *social choice theory* desde la formulación del teorema de ARROW²⁹.

Por otra parte, para PETTIT, no se trata de restringir solo la deliberación a los representantes escogidos en las urnas, sino que es preciso abogar hasta cierto punto por una *despolitización de la política* en nombre de la práctica democrática. Esto significa llegar a un cierto número de situaciones donde la discusión se hace lo más pública posible. De las dos dimensiones del ideal democrático que PETTIT distingue, el democrático y el deliberativo, la solución consistiría en profundizar en el aspecto deliberativo³⁰.

SUNSTEIN adopta el punto de vista alternativo, más centrado en la economía del comportamiento derivada de las ideas clásicas de H. A. SIMON sobre la «racionalidad limitada» (*bounded rationality*) y de los experimentos de KAHNEMAN y TVERSKY sobre los «sesgos heurísticos» (*heuristic bias*) propios de la cognición humana³¹. Así, es el aspecto democrático lo que necesita ser implementado porque las limitaciones del comportamiento inherente a los procesos colectivos de comunicación y circulación de la información presentan excesivos problemas de control. Una vez en el terreno del

²⁷ Cfr. J. A. GARDNER, «Shut up and Vote: A Critique of Deliberative Democracy and the Life of Talk», *Tennessee Law Review*, vol. 63, 421-451.

²⁸ Cfr. Ph. PETTIT, «Deliberative Democracy, the Discursive Dilemma, and Republican Theory», a J. S. FISHKIN y P. LASLETT, *Debating Deliberative Democracy*, Oxford, Blackwell, 2003, 138-162. Este texto es una reformulación de «Deliberative Democracy and the Discursive Dilemma», *Philosophical Issues* (A Supplement to *Nous*), 2001, vol. 11, núm. 1, 268-299.

²⁹ El dilema discursivo de PETTIT es una generalización de la «paradoja académica» de KORNHAUSER y SAGER (las opiniones coherentes de los jueces desde el punto de vista individual son susceptibles de conducir a inconsistencias de juicio como grupo). Para un tratamiento analítico reciente, *vid.* Ph. MONGIN y F. DIETRICH, «An Interpretive Account of Logical Aggregation Theory», *Cahier de recherche GREGHEC*, núm. 941, HEC Paris, 2011. MONGIN y DIETRICH sustituyen la agregación probabilística por la agregación lógica.

³⁰ Cfr. Ph. PETTIT, «Depoliticising Democracy», *Ratio Juris*, vol. 17, núm. 1, marzo 2004, 52-65.

³¹ Cfr. Chr. JOLLS, C. R. SUNSTEIN y R. THALER, «A Behavioral Approach to Law and Economics», *Stanford Law Review*, 1998, vol. 50, 1471-1550.

activismo político, el flujo de la información a través de los medios de comunicación se vuelve incontrolable y es susceptible de errores cognitivos y de falsedades que se reproducen en cascada debido a la preferencia por la información más fácilmente accesible (*availability cascades*)³².

La perspectiva es ciertamente interesante porque abre el discurso jurídico-político no solamente a la economía sino a las ciencias cognitivas, es decir, a una perspectiva que entiende la racionalidad humana desde el punto de vista empírico y permite avanzar hacia un modelo de estado de derecho también abierto a las regulaciones no jurídicas que comprenden pautas sociales y políticas regulatorias. SUNSTEIN retorna también a los clásicos para el análisis de la racionalidad colectiva como flujo organizado de información.

Recuerda como, en uno de sus artículos más famosos, el economista liberal F. HAYEK lo planteó claramente en 1945 a la ciencia económica:

El carácter peculiar del problema de un orden económico racional está determinado precisamente por el hecho de que el conocimiento de las circunstancias que debemos usar no existe nunca en forma concentrada o integrada, sino sólo como unidades dispersas de un conocimiento incompleto y frecuentemente contradictorio que todos los individuos poseen por separado³³.

HAYEK formulaba el sistema de precios en el mercado como el mejor invento social para solucionar el problema de la agregación de información individual en un mecanismo colectivo de regulación. Los individuos, tomados por separado, desconocidos entre sí, son capaces de coordinar socialmente sus preferencias en función de sus intereses, la información de que disponen y sus decisiones singulares. El orden racional colectivo es producido entonces por agregación.

SUNSTEIN recupera este punto de partida y lo matiza. Se da cuenta de que los mecanismos digitales de transmisión transforman el contexto. Cuando se dispone de medios técnicos capaces de superar las barreras del espacio en la era de la información, lo importante es la agregación no sólo de la información, sino del *conocimiento*. ¿Hay un *conocimiento colectivo*?

Desde la publicación de *Republic.com* (2001) a *Republic 2.0* (2007), pasando por *Infotopia* (2006), SUNSTEIN ha ido advirtiendo, a contracorriente, los peligros que comporta para la democracia el uso indiscriminado de cualquier información accesible en la red, justamente porque nadie asegura que esta personalización sea la mejor forma de acceder a una información veraz. La crítica del *Daily-me*, una discriminada selección de noticias a medida en función de los gustos individuales que NEGROPONTE propuso a principios de los noventa, ha sido un *leit motive* en sus aportaciones, hasta hoy mismo³⁴.

Esto no obsta para que haya ido variando de posición a medida que los desarrollos técnicos han permitido la explosión de *wikis* y de *blogs*, con una participación masiva

³² Cfr. T. KURAN y C. R. SUNSTEIN, «Availability Cascades and Risk Regulation», *Stanford Law Review*, vol. 51, 1999, 683-6768.

³³ F. A. HAYEK, «The Use of Knowledge in Society», *The American Economic Review*, vol. 35, núm. 4, septiembre 1945, 519-530.

³⁴ Cfr. C. R. Sunstein, «The Daily We: is the Internet Really a Blessing for Democracy?», *The Boston Review* (2001), <http://bostonreview.net/BR26.3/sunstein.php>.

de la población. El problema de HAYEK queda bien perfilado en *Infotopia*: la agregación de conocimiento a partir de una información dispersa y desigualmente distribuida es posible a través de un nuevo medio tecnológico que cambia la naturaleza de la regulación sin cambiar la naturaleza del problema. Éste sigue siendo el de la optimización de las condiciones de ejercicio de la democracia. Pero ya no es el mercado, como proponía HAYEK, el único sistema viable de agregación.

La regulación —y especialmente la autorregulación— se produce porque la red ha creado un sistema de agregación de conocimiento colectivo que puede funcionar a través de millones de páginas web fácilmente accesibles. Pero aunque a partir de la existencia de las redes sociales sea posible el acceso y la participación masivas, los procesos de deliberación pueden no llegar a producir buenas decisiones porque la organización de este conocimiento no obtiene ni agrega todavía correctamente toda la información potencial de la que se dispone. Siguen ocurriendo fenómenos como la amplificación de los errores, los perfiles ocultos, las «cibercascadas» y la polarización de la posición en las decisiones colectivas.

La lección que extrae SUNSTEIN de todo ello, sin embargo, no es pesimista: si quieren emular el éxito del mercado, «los grupos deberían dar pasos firmes para incrementar la posibilidad de que la gente de a conocer lo que sabe»³⁵. Esto significa que deberían tener incentivos suficientes para hacerlo.

6. EL DIÁLOGO A TRAVÉS DE LA RED

Retomaré ahora el problema que he planteado al principio. ¿Pueden aplicarse los modelos jurídicos de democracia propuestos por el neo-republicanismo a la justicia relacional? ¿Es suficiente el segundo modelo normativo de estado de derecho, deliberativo o argumentativo, para dar cuenta del comportamiento colectivo que observamos a través de la red? Más aún: ¿basta con la aplicación de los resultados de modelos y experimentos provenientes de las ciencias sociales —historia, economía, ciencia política, ciencia cognitiva— para obtener un tercer modelo jurídico que permita al mismo tiempo la optimización de los mecanismos democráticos y el desarrollo de Internet?

Sí y no, a la vez. Pienso que este modelo híbrido inaugurado por los autores neo-republicanos que mezclan ciencia social, ética y teoría del derecho es muy atractivo. Impide al menos descontextualizar los mecanismos regulativos y exige un mayor cuidado en la construcción de instituciones y sistemas normativos. Esto ya es un paso hacia adelante que sitúa a la teoría jurídica en el interior de la teoría de la democracia y no al revés, tal y como hacía el iusnaturalismo y sigue proponiendo hoy el positivismo jurídico deudor del conceptualismo germánico de los siglos XIX y XX.

Pero no tenemos por qué esconder sus debilidades. Tengo la sensación al abordar estos temas de que este tipo de discurso abandona alguna cosa más sencilla, relacionada con nuestro comportamiento básico, con la pluralidad de lenguas posibles y con la

³⁵ C. R. Sunstein, *Infotopia. How Many Minds Produce Knowledge*, Oxford University Press, 2006, 201.

plasticidad en la construcción de culturas humanas diversas. La agregación de información desde la teoría económica liberal no es la única forma de tratar el problema del conocimiento colectivo.

Hace ya algún tiempo que la antropología identificó esta lógica inmediata, próxima, cotidiana, de la justicia relacional como correspondiente a las relaciones de *reciprocidad* que guían todavía en gran medida la conducta en las sociedades humanas. En los años cincuenta historiadores económicos como K. POLANYI y antropólogos políticos como K. WITTFOGEL insistieron en la complejidad del problema que planteaba la articulación colectiva de los contextos culturales. Las culturas son también *tecnologías cognitivas*, y no es solamente el mercado el único mecanismo social eficiente para agregar información. Lo mismo sucede con el derecho, siempre que lo entendamos en interacción simbólica con un sistema cultural que *incorpora* en sentido estricto, como inteligencia distribuida, los mecanismos regulativos.

La estructura computacional se encuentra fuera y no dentro de los sujetos humanos (individual o colectivamente), tal y como han podido mostrar los estudios concretos de D. NORMAN, A. CICOUREL, R. D'ANDRADE y, especialmente para el tema que nos ocupa, E. HUTCHINS³⁶. Las sociedades humanas lo son justamente porque son capaces de computar información compleja y de transformarla en conocimiento social. En ciencia cognitiva, el conocimiento disperso y desigualmente distribuido en individuos y grupos sociales constituyó el punto de partida para el denominado *PDP model* (*Parallel Distributed Processing model*), el uso de redes neuronales aplicado a los procesos de información³⁷.

En una línea más simbólica, en los años ochenta y noventa del siglo pasado, los científicos computacionales que se enfrentaron a los problemas del conocimiento en los primeros sistemas expertos ya se dieron cuenta de lo duro que era dominar esta pluralidad de formas: el conocimiento del sentido común expresado en una lengua natural es más difícil de identificar y modelar que el conocimiento experto. E. FINGENBAUM sintetizó en 1977 esta dificultad al acuñar la expresión *knowledge acquisition bottleneck*³⁸. La adquisición de conocimiento básico sigue siendo ahora mismo un problema de primer orden para la lingüística computacional y la inteligencia artificial³⁹. Y también para

³⁶ Cfr. E. HUTCHINS, *Cognition in the Wild*, Cambridge, Mass., The MIT Press, 1995, 361: «Debemos darnos cuenta de que cuando los símbolos están en el ambiente de los humanos y los humanos están manipulando los símbolos, las propiedades cognitivas de los símbolos no son las mismas que las propiedades del sistema que es construido por los humanos en interacción con estos símbolos». El lector interesado en la aplicación de este tipo de enfoques en ciencias sociales puede dirigirse a los estudios compilados por C. LOZARES (ed.), *Interacción, redes sociales y ciencias cognitivas*, Granada, Comares, 2007.

³⁷ D. E. RUMELHART, G. E. HINTON y J. L. MCCLELLAND, «A General Framework for Parallel Distributed Processing», en D. E. RUMELHART, J. L. MCCLELLAND y el PDP Research Group (eds.), *Parallel Distributed Processing: Explorations in the Microstructure of Cognition*, vol. 1: Foundations, Cambridge, Mass., MIT Press, 1986.

³⁸ Vid. para una explicación de este problema, P. CASANOVAS «Inteligencia artificial y derecho: a vuelapluma», *Teoría & Derecho*, núm. 7, 2010, 203-222.

³⁹ Vid. un ejemplo práctico de procesamiento del lenguaje natural (NLP) en M. FERNÁNDEZ-BARRERA y P. CASANOVAS, «From user needs to expert knowledge: mapping laymen queries with ontologies in the domain of consumer mediation», en M. PALMIRANI, U. PAGALLO, P. CASANOVAS y G. SARTOR (eds.), *AI Approaches to the Complexity of Legal Systems - Models and Ethical Challenges for Legal Systems, Legal Language and Legal Ontologies, Argumentation and Software Agents*, LNAI 7639, Heidelberg, Dordrecht, Springer Verlag, 2012, 286-308.

la elaboración de ontologías aptas para la incorporación de los sistemas tecnológicos a los sistemas regulativos⁴⁰.

Nótese que el mismo problema puede plantearse desde el punto de vista converso: el conocimiento es modular, y la aproximación más útil para rediseñarlo en agentes es desmenuzarlo en partes analíticas computables.

El sentido común no es una cosa simple. Bien al contrario, constituye una inmensa sociedad de ideas prácticas adquiridas con dificultad, una sociedad con multitud de reglas y excepciones, disposiciones y tendencias, equilibrios y comprobaciones vitalmente aprendidas⁴¹.

Quiero decir con esto que la suposición de la existencia de sistemas normativos centrados en la democracia y en las constituciones políticas como forma jurídica privilegiada constituye una simplificación, un esquema útil para operar y guiar la tarea regulativa. Pero es necesario que los resultados no sean confundidos ni con los modelos empíricos explicativos, ni con los modelos analíticos de las ciencias del diseño. Es una propuesta de naturaleza normativa, de filosofía política o jurídica, y no pertenece a las ciencias del comportamiento que, para bien o para mal, persiguen y logran resultados mucho más modestos. Constituyen representaciones esquemáticas que pueden ser integradas y reutilizadas como instrumento en la construcción del derecho contemporáneo de nuestras sociedades. Pienso que es así como pueden leerse las contribuciones del neo-republicanismo.

Por último, existe cierta simplificación también en las descripciones que actúan como presupuesto de fondo en los modelos normativos propuestos. Tanto en la noción de diálogo, como por lo que respecta a los lenguajes que configuran la próxima etapa de la organización y regulación de la red.

Hay tres elementos a tener en cuenta: i) la reducción del discurso a la deliberación no puede obviar el hecho de que ésta corresponde solamente a uno entre los diversos tipos de diálogo⁴²; éstos se dan *todos* a través de Internet, de tal manera que las formas cooperativas son más complejas y no pretenden sólo producir un resultado o decisión ni otorgar un voto; ii) la importancia de las emociones y sentimientos es crucial: constituyen elementos que son considerados generalmente como obstáculos a la racionalidad pero que, al contrario, sabemos que actúan como *intensificadores* de conducta a través de la red⁴³; iii) las plataformas especialmente adaptadas para la tecnología móvil están actuando también como *intensificadores sociales* que estructuran una nueva cultura

⁴⁰ Cfr. P. CASANOVAS, N. CASELLAS y J.-J. VALLBÉ, «Empirically Grounded Developments of Legal Ontologies: A Socio-Legal Perspective», en G. SARTOR, P. CASANOVAS, M. A. BIASIOTTI y M. FERNÁNDEZ-BARRERA (eds.) *Approaches to Legal Ontologies. Theories, Domains, Methodologies*, Dordrecht, Heidelberg, Springer Verlag, LGT Series, núm. 1, 2011, 49-68. Cfr. especialmente el planteamiento de la metodología de la tesis de N. CASELLAS, *Legal Ontology Engineering. An overview of Legal Ontologies and Methodologies, Tools, and Languages for Legal Ontology Development*, Dordrecht, Heidelberg, Springer Verlag, LGT Series núm. 3, 2011.

⁴¹ M. MINSKY, *The Society of Mind*, New York, Simon & Schuster, 1985, 22.

⁴² Cfr. D. WALTON, «The Place of Dialogue Theory in Logic, Computer Science and Communication Studies», *Synthese*, núm. 123, 2000, 327-346. Este punto de partida ha sido retomado por G. SARTOR para efectuar su clasificación de tipos de diálogo en «A Teleological Approach to Legal Dialogues», en G. PAVLAKOS (ed.) *Law, Rights and Discourse. Themes from the Legal Philosophy of Robert Alexy*, Oxford, Hart Publishing, 2007, 249-274.

⁴³ Cfr. M. POBLET y P. CASANOVAS, «Emotions in ODR», *International Review of Law, Computers & Technology*, vol. 21, núm. 2, 2007, 145-155.

organizativa, mucho más flexible, que se autorregula no a partir de normas o reglas previamente dadas sino a partir de las pautas interactivas cambiantes de los que participan en la comunicación⁴⁴.

Así, allí donde se precisa una intervención inmediata, en las catástrofes naturales o humanas, la población puede reaccionar antes que los gobiernos y efectivamente lo hace.

7. LA DIMENSIÓN RELACIONAL: WEB 3.0 Y CROWDSOURCING

Durante los últimos veinte años, los ejemplos de justicia relacional son fáciles de encontrar en la violencia posbélica. Es la justicia social paralela establecida por las comunidades campesinas del Perú para integrar a los supervivientes de la guerrilla de Sendero Luminoso otorgándoles tierras para cultivar o, por el contrario, rechazarlos y entregarlos al ejército. Es la justicia de las Comisiones de Verdad y la labor de reconciliación conducida por las familias que habían sufrido la pérdida de uno de sus miembros a manos de la policía, una vez iniciado el proceso de reconstitución del estado de derecho sin discriminaciones étnicas. En ausencia de estos mecanismos, las heridas son más difíciles de cerrar y los procesos de reconstrucción y de paz pueden resultar más largos y dolorosos.

Pero en veinte años la tecnología ha transformado decisivamente los escenarios de gobernanza y los sistemas de regulación conocidos. La justicia relacional ya no es sólo reactiva, sino *proactiva*: se practica a partir de la organización del conocimiento local de las situaciones de conflicto y de la rápida expansión de la información. Funciona a partir de la anticipación de nuevos acontecimientos, y puede integrarse de forma simultánea en la vida cotidiana de las sociedades civiles en diversos lugares del planeta.

Los últimos acontecimientos en los países árabes a partir de enero de 2011 son muy significativos. Las revueltas no han sucedido de forma espontánea, como suele decirse a veces, sino a partir de la participación, comunicación y organización en las redes sociales del conocimiento sobre el terreno. El acceso a los acontecimientos de forma simultánea y en tiempo real ha sido vital para una actuación efectiva. No hay una realidad «virtual» y otra «presencial»: no la ha habido nunca⁴⁵. Lo que hay es una convergencia de tecnologías cada vez más potentes que configuran, guían, modulan y ayudan a aplicar estrategias de comportamiento político que afectan a los mercados y a la práctica totalidad de la población de las sociedades civiles.

El contenido de estas estrategias no viene impuesto por la tecnología. En este caso, es significativo que el libro con las 198 reglas de actuación práctica utilizado por los insurgentes de Egipto, Túnez, Siria y Yemen se remonta a 1993, es resultado de experiencias previas en conflictos y procesos de transformación de las dictaduras, y no contiene

⁴⁴ Vid. sobre este punto las experiencias recientes recogidas por M. POBLET (ed.), *Mobile Technologies for Conflict Management. Online Dispute Resolution, Governance, Participation*, LGT Series núm. 2, Dordrecht, Heidelberg, Springer Verlag, 2011.

⁴⁵ Traté ya este tema después de la crisis del mercado tecnológico en 1999 en «Cambio tecnológico, pluralismo jurídico, Estado de derechos», P. CASANOVAS (ed.), *Internet y pluralismo jurídico: Formas emergentes de regulación*, Granada, Comares, 2003, 1-20.

ninguna regla de actuación referente a la tecnología⁴⁶. Sin embargo, la actuación pacífica, cooperativa y no agresiva que propone es totalmente compatible con las propuestas en la red que, otra vez, *intensifican* lo ya existente. La red sola no produce nada sin los usuarios. El contenido *circula* por la red y afecta a la coordinación de las acciones.

Tomemos el ejemplo de Ushahidi (significa «testimonio» en Swahili)⁴⁷. Es una plataforma online de código abierto que permite situar en un mapa de Google incidentes de todo tipo (desastres naturales, conflictos armados, violencia étnica, violaciones de derechos humanos...). Todo el mundo puede acceder a ella y dar a conocer cualquier hecho, que posteriormente tendrá que ser verificado antes de ser publicado en el mapa. En el conflicto de Libia, un equipo de voluntarios de la red *Standby Task Force* (SBTF) ha activado el mapa a instancias de la Oficina de Naciones Unidas para la Coordinación de Asuntos Humanitarios (OCHA). Su tarea consiste en recoger todas las informaciones que llegan desde los medios de comunicación y desde todos los escenarios del conflicto (especialmente a través de las redes sociales) para coordinar

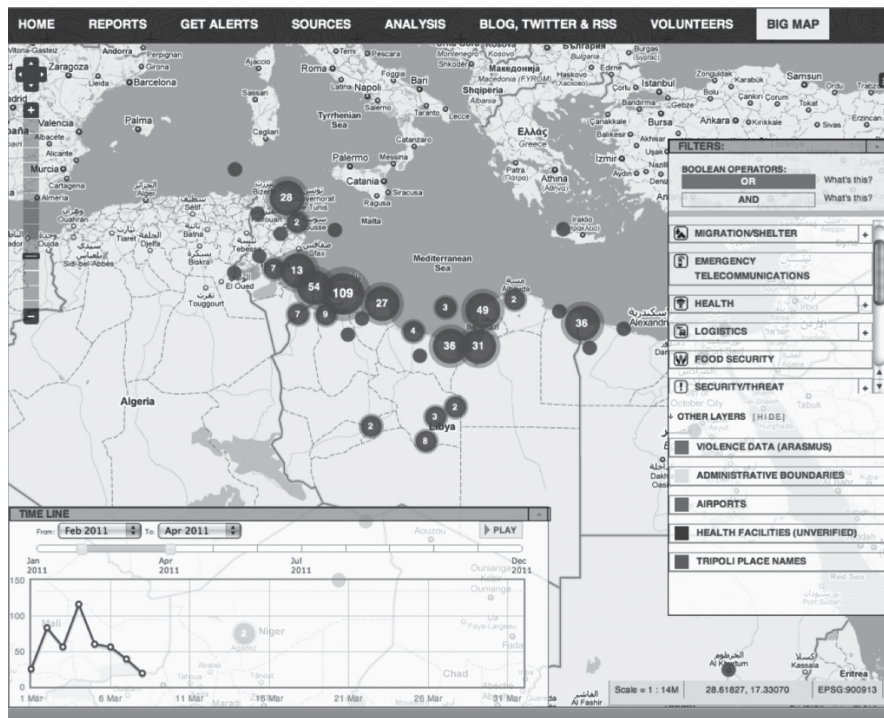


Fig. 2. Monitorización del mapa de crisis de Libia (Marzo, 2011). Fuente: *Standby Task Force*.

⁴⁶ G. SHARP, *From Dictatorship to Democracy. A Conceptual Framework for Liberation*, Boston, Mass., The Albert Einstein Institution, 2002. Originalmente publicado en Bangkok en 1993 por el *Committee for the Restoration of Democracy in Burma* este libro ha conocido sucesivas ediciones hasta 2010, y es el manual más citado en Twitter durante las revueltas. Accesible en: <http://www.einstitute.org/organizations/org/FDTD.pdf>.

⁴⁷ <http://www.usahidi.com/>.

la ayuda humanitaria por parte de las organizaciones sobre el terreno. Y, en segunda instancia, registrar las violaciones de las resoluciones de Naciones Unidas para documentarlas. Ello se ha vuelto mucho más evidente en el posterior conflicto de Siria, donde el objetivo es ya la organización de las pruebas aceptables y aducibles ante un tribunal internacional.

Pero, en realidad, la OCHA no ha creado ni activado unilateralmente el *Libya Crisis Map* de la SBTF: lo solicitó el uno de marzo del 2011, y lo asumió internamente (dedicando personal propio) un mes después⁴⁸. Este tipo de actuaciones en abierto saltan por encima de las barreras estatales y se anticipan a la intervención de los organismos internacionales. Tienen un alcance global, y pueden hacerse efectivas mediante la existencia de una comunidad transnacional de ciudadanos que se sienten involucrados por motivos éticos, políticos o personales. El punto es que ya no es posible prescindir de ellos para el funcionamiento de las instituciones. La gobernabilidad y la coordinación de acciones ya no son tampoco exclusivamente de las ONGs: pueden operar por participación directa a partir de la producción, gestión y coordinación del *conocimiento* colectivo relevante. Este conocimiento también se halla distribuido en actores de todo tipo (desde individuos a empresas y organizaciones).

*Crowdsourcing*⁴⁹ es un término que designa la resolución distribuida de problemas en la red y que podría aplicarse también en este caso⁵⁰. Ha generado ya mercados de trabajo para micro-tareas⁵¹, y es un ejemplo de lo que sucede en la Web 2.0, donde el modelo de consumidor/productor es sustituido por el de *prosumidor* de contenidos. En la «Web de datos» o Web 3.0, lo que resulta conectado no son solamente las webs o sitios, sino los objetos internos que contienen. Las relaciones semánticas y las tareas de indexación, categorización y clasificación pasan entonces a un primer plano. Los lenguajes como SPARQL, que vinculan una y otra, y los denominados *servicios web semánticos*⁵² sirven para conectar y gestionar este mundo del conocimiento que es ya un híbrido entre i) la pila de lenguajes artificiales que estructuran la red de forma automática o semiautomática, ii) y sus usuarios. En el momento de escribir estas páginas el *Libya Crisis Map* se está enfrentando a tareas de indexación y categorización que definen donde están los problemas. Las categorías establecidas por los organismos internacionales, *e. g.*, pueden tener un efecto de corsé en el momento de recoger información sobre el terreno que los voluntarios categorizaban antes de modo más libre. Es un proceso dinámico donde el diálogo vuelve a ser necesario también en el nivel

⁴⁸ Con posterioridad a la redacción de este artículo, con fecha de 1 de septiembre de 2011, apareció el Informe *Libya Crisis Map Deployment* (marzo-abril 2011). Se encuentra ahora, junto con otros informes de intervenciones en crisis humanitarias, en el blog https://docs.google.com/document/d/12meslH-Bo1WTnP3Y9dye-rsNjmHC6BzqRIFlLrzc3cE/edit?hl=en_US. La versión de la OCHA y el documento de «lecciones aprendidas» apareció más tarde: <https://docs.google.com/file/d/0B90Y9gPUymOmYzYzY2JmMjEtYjBbMC00NmE5LTgzZjYtNzdODewNDIwYmMz/edit?pli=1>.

⁴⁹ A veces este término se ha traducido por «subcontratación voluntaria». Esto recoge sólo una de sus posibles formas. «Generación colectiva de soluciones», «participación distribuida» o «participación masiva» son otras posibilidades.

⁵⁰ Cfr. D. C. GRAHAM, «Crowdsourcing as a Model for Problem Solving. An Introduction and Cases», *Convergence: The International Journal of Research into New Media Technologies*, vol. 14, núm. 1, 2008, pp. 75-90.

⁵¹ K. ANIKET, E. H. CHI y SUH BONGWON, «Crowdsourcing User Studies with Mechanical Turk», CHI 2008, 5-10 de abril de 2008, Florence, Italy.

⁵² Cfr. K. BELHAJJAME, http://www.cs.man.ac.uk/~khalidb/sws/sws_directory/sws_directory.html.

semántico de la anotación y clasificación de informes para que los resultados sigan siendo efectivos.

Los sistemas regulativos mutan, así, de naturaleza: se vuelven tan plásticos y plurales como la capacidad de invención, sistematización y adaptación de los usuarios de la red, que son al mismo tiempo receptores y transformadores de conocimiento. Ello ha dado lugar a la imaginación de nuevos modelos de gobernabilidad que intentan sintetizar en un único esquema las funciones de los sistemas de computación en relación a los servicios y a los actos de compartir conocimiento por parte de sus usuarios. *Metropolis*⁵³ es uno de ellos, *e. g.*, y habrá más a medida que se despliegue la potencialidad *personalizadora* de la red y la posibilidad de articular las ciencias de la computación con las ciencias cognitivas, la nanotecnología y la biología⁵⁴.

No veo cómo la aplicación del derecho y el ejercicio de los derechos y de los valores democráticos puedan quedar al margen de este proceso⁵⁵. Si puede objetarse algo a los análisis hechos desde el republicanismo de SUNSTEIN, *e. g.*, es su excesiva timidez: extremadamente valiosos, no miden lo bastante bien la capacidad real de operar de los sistemas, ni tampoco la capacidad imaginativa de utilizarlos por parte de los ciudadanos, tal y como se ha mostrado en algunas polémicas donde ha defendido la imposibilidad de que los agentes inteligentes puedan llegar a argumentar por analogía (jurídicamente)⁵⁶. Incluso desde la prudencia aprendida durante los cincuenta años largos de historia de la inteligencia artificial, debemos decir que esto no es opinable: se trata de un error. Se puede ser progresista en política y conservador en ciencia.

¿Dónde queda el republicanismo.com respecto a la justicia relacional?

La formulación de la utopía republicana le resulta más cercana de lo que parece a primera vista, puesto que asume la sensibilidad necesaria para la comprensión de la actuación de los internautas y los ciudadanos producidas en la dinámica de contacto entre las micro-situaciones, es decir, los acontecimientos locales, y los planes de conducta y modelos representados. M. VIROLI expresa sin decirlo el principio básico de la empatía al definir la virtud civil:

El corazón del republicanismo es la caridad laica, es decir, aquella pasión que nos hace percibir la opresión, la violencia, la injusticia y la discriminación perpetradas contra los demás como actos que nos ofenden como si fuésemos nosotros las víctimas. Justamente por-

⁵³ R. KAZMAN y H.-M. CHEN, «The Metropolis Model: A New Logic for the Development of Crowdsourced Systems», *Communications of the ACM*, julio 2009, 78-84.

⁵⁴ Cfr. A. DUCH, G. GABRIEL y J. L. VIÑAS (eds.) *Tecnologías Convergentes NBIC: Situación y Perspectiva*, CSIC, CNM-CTI, IIBB-III A, 2005.

⁵⁵ Cfr. P. CASANOVAS, «The Future of Law: Relational Law and Next Generation of Web Services», en M. FERNÁNDEZ BARRERA *et al.* (eds.), *The Future of Law and Technology: Looking into the Future. Selected Essays*, Florence, European Press Academic Publishing, Legal Information and Communication Technologies Series, vol. 7, 2009, 137-156. La justicia relacional puede describirse desde el punto de vista más amplio del derecho relacional. He tratado este tema en «Agreement ad Relational Justice: a Perspective from Philosophy and Sociology of Law», en S. OSSOWKI (ed.), *Agreement Technologies*, LGT Series núm. 8, Dordrecht, Heidelberg, Springer Verlag, 2013, 17-41.

⁵⁶ Se trataba de una crítica a HYPO, el programa desarrollado por K. ASHLEY en la Universidad de Pittsburgh. Cfr. C. R. SUNSTEIN, «Of Artificial Intelligence and Legal Reasoning», *University of Chicago Law School Roundtable*, vol. 8, 2001, Public Law and Legal Theory Working Paper; E. ENGLE, «Smoke and Mirrors or Science? Teaching Law with Computers. A Reply to Cass Sunstein on Artificial Intelligence and Legal Science», *Richmond Journal of Law and Technology*, 9, 2003, 1-16.

que es hija de la caridad, la política republicana no aspira a hacer a los hombres felices, sino a reducir el sufrimiento humano; no es asunto de mentes que conocen el final de la historia o el destino de la nación, ni de demagogos o de profetas, sino de ciudadanos que aman la libertad y saben servir al bien público para no tener que servir a los poderosos⁵⁷.

Creo que es precisamente el carácter híbrido y sobre todo *ecléctico* de los modelos inspirados por el republicanismo político lo que sorprendió a alguien tan sabio como N. BOBBIO en su discusión con VIROLI⁵⁸. Efectivamente, las propuestas formuladas a partir del Renacimiento desde esta filosofía política de lo concreto no respetan la división clásica de las formas políticas (monarquía, oligarquía, república) que sí adoptó el contractualismo que fundamentó las monarquías absolutas y, posteriormente, el estado de derecho. Se centran en la composición social efectiva de los grupos sociales para proponer su forma política, y evitan cuidadosamente la aplicación de modelos puros. Rebajan los objetivos para optimizar los resultados. Cambian la pregunta acerca de la certeza o la verdad moral por el autocontrol o el principio de «contención conversacional» (*conversational restraint*) —en expresión de ACKERMAN— que permite por lo menos plantear la convivencia como un objetivo alcanzable⁵⁹. Alertan contra la violencia implícita en los textos jurídicos⁶⁰.

La justicia relacional no es de ahora. Tampoco la democracia ni el derecho. Pero lo que la tecnología cambia es el bagaje de instrumentos de los que puede disponerse para operar socialmente la capacidad natural humana de sentir, pensar, comunicar y actuar. Abre, por lo tanto, la posibilidad de combinar de otro modo los elementos que participan en la regulación política. Manteniendo la atención en el concepto quizás más repetido por los juristas de derecho público, el de *poder*, me gustaría contraponerlo a la variación que ha operado sobre él la justicia relacional: el de *empoderamiento*. Puede que el futuro del republicanismo como filosofía política dependa de la capacidad que tenga para saber apreciar la diferencia entre ambos.

⁵⁷ M. VIROLI, *Repubblicanesimo*, Bari, Laterza, 1999. Cito de la traducción catalana, *Republicanisme*, ANGLE (ed.), Barcelona, 2007, 32.

⁵⁸ Cfr. N. BOBBIO y M. VIROLI, *Dialogo intorno alla repubblica*, Bari, Roma, Laterza, 2001.

⁵⁹ Cfr. B. ACKERMAN, «Why dialogue?», *The Journal of Philosophy*, vol. LXXXVI, núm. 1, enero 1989, 5-22. No es necesario estar de acuerdo con su principio de neutralidad o las bases de su pragmatismo para aceptar un objetivo como éste.

⁶⁰ Este es el tema sobre el que los ensayos de R. COVER (1943-1986) llamaron la atención en el pensamiento jurídico norteamericano. Vid. M. MINOW, M. RYAN y A. SARAT (eds.), *Narrative, Violence, and the Law*, Ann Arbor, The University of Michigan Press, 1995. La relación entre textualidad y violencia es uno de los temas recurrentes en el republicanismo, cuya reflexión se entrecruza necesariamente con la relación de las constituciones con la concepción de lo sagrado, el diálogo y el aspecto político de la teología en los textos religiosos fundamentales. La relación entre los orígenes religiosos de la constitución norteamericana y el positivismo jurídico, *e. g.*, ha sido reexaminada por A. ABAT NINET en «Playing at Being Gods», *Philosophia*, 38, 2010, 41-55.

